

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

RESOLUCION No. 0159 DE 19

(31 MAR. 2000)

Por la cual se fija el porcentaje que por concepto de tasa de vigilancia le corresponde pagar a las sociedades portuarias, los operadores portuarios, embarcaderos y titulares de autorizaciones obtenidos con anterioridad a la Ley 1° de 1.991 y la forma de pago de la misma.

EL SUPERINTENDENTE GENERAL DE PUERTOS en ejercicio de las facultades legales que le confieren el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1° de 1.991 y los artículos 3 y 4 numeral 7 del Decreto 2681 del mismo año,

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia General de Puertos debe cobrar la tasa de vigilancia a las entidades vigiladas para contribuir a sufragar los gastos en que debe incurrir la Entidad, a efectos de realizar en debida forma las funciones por la Ley.

Que la tasa de vigilancia a cobrar por la Superintendencia General de Puertos debe ser por la parte proporcional que le corresponde, a las Sociedades Portuarias, a los Operadores Portuarios, a los Embarcaderos y a los Titulares de autorizaciones obtenidas con anterioridad a la Ley 1ª de 1.991, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.

Que estimados los costos de funcionamiento de la Superintendencia General de Puertos y los ingresos brutos de las Sociedades Portuarias, los Operadores Portuarios, Embarcaderos y Titulares de autorizaciones obtenidas con anterioridad a la Ley 1° de 1.991, vigilados por la Superintendencia General de Puertos, le corresponden en forma proporcional sufragar estos costos con el 1.5% de sus ingresos brutos de conformidad con el memorando No.30711 de fecha 7 de marzo y radicado el 29 de marzo del año 2.000, suscrito por el Director Técnico Hermes José Castro Estrada.

Que se tomarán como ingresos brutos de las Sociedades Portuarias, Operadores Portuarios, Embarcaderos, y Titulares de autorizaciones los señalados por ellas, anualmente en los informes remitidos y en las auditorías financieras realizadas por la Superintendencia General de Puertos. Que los vigilados de ésta Superintendencia, se autoliquidarán la tasa de vigilancia de acuerdo a los formatos que reglamentará previamente para tal efecto expedirá la Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Por la Cual se fija el porcentaje y forma de pago por concepto de tasa de vigilancia que les corresponde pagar a las sociedades portuarias, operadores portuarios, embarcaderos y titulares de autorizaciones para el año 2000

En razón a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR el porcentaje que por concepto de la tasa de vigilancia les corresponde pagar a las SOCIEDADES PORTUARIAS, los OPERADORES PORTUARIOS, EMBARCADEROS, y TITULARES de autorizaciones obtenidas con anterioridad a la Ley 1° de 1.991, en UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%), sobre sus ingresos brutos; según los costos de funcionamiento de la Superintendencia General de Puertos para el año 2.000.

ARTÍCULO SEGUNDO: EL PAGO, por concepto de tasa de vigilancia deberán efectuarlo las SOCIEDADES PORTUARIAS, OPERADORES PORTUARIOS, EMBARCADEROS y TITULARES DE AUTORIZACIONES obtenidas con anterioridad a la Ley 1° de 1.991 en un pago único hasta el último día hábil del mes de junio del año 2.000.

PARAGRAFO PRIMERO: Para proceder al pago de la tasa de vigilancia los entes vigilados deberán autoliquidarse el valor a cancelar tomando como base el total de los ingresos brutos a los cuales se les aplicará el porcentaje de que trata el presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago de la tasa de vigilancia dentro del plazo establecido dará lugar a la liquidación de intereses de mora del 12 % anual, que deberá autoliquidarse a partir del 1° de julio del año 2.000 hasta el día en que realmente realice el pago de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 68 de 1.923 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO TERCERO: Realizado el pago, por parte de los vigilados deberá remitirse copia del recibo de pago de la consignación y la autoliquidación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se efectúe el pago a la Dirección Técnica o quien haga sus veces de la Superintendencia General de Puertos y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO: La AUTOLIQUIDACIÓN de la tasa de vigilancia presentada por parte de los vigilados estará sujeta a revisión y ajustes por parte de ésta Superintendencia y si existiere alguna diferencia en el valor pagado se adelantarán las gestiones de cobro con sus correspondientes intereses y sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 489 de 1.998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá D.C a los

JUAN MANUEL BARRAZA GÓMEZ
Superintendente de Puertos.

Proyectó LUZ MARINA VARON

Revisó: MARÍA CRISTINA RUMIE STEFANO.
Jefe Oficina Jurídica.